



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

**Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Rodrigo Osorio Acevedo
<b>Demandado</b>	Carlos Humberto Jiménez y Doralba Cortés H.
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2019 00023 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	329
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 04 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procedieron a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo. En este caso, gestionar la notificación de la demanda a los accionados si ya se hubiesen materializado las medidas cautelares, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

La providencia en mención fue notificada por estado N°053 del 05 de octubre de 2023, tal como lo ordena la parte final del numeral 1º del artículo en cita. No obstante, vencido el término concedido, mismo que feneció el 21 noviembre de este año, la parte interesada no realizó impulso alguno. Pues si bien realizó una solicitud de emplazamiento para el señor Carlos Humberto Jiménez, la misma no se encontró procedente al no tener el intento de la notificación personal. También indicó que la señora Doralba Cortés Hincapié se encontraba debidamente notificada, sin embargo, como bien se le manifestó en el expediente no reposa constancia al respecto.

En orden a lo anterior, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el referedio auto, para cuyos efectos se ordenará el levantamiento del embargo decretado sobre el salario de la señora Doralba Cortés H, toda vez

que no se tiene constancias que las mismas hayan sido o no materializadas. Adicionalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante, toda vez que los demandados no fueron notificados; por ende, no se causaron. Finalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Rodrigo Osorio Acevedo, en contra de los señores Fernanda Carlos Humberto Jiménez y Doralba Cortés H., por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento el embargo decretado sobre el salario devengado por la señora Doralba Cortés H. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas, comoquiera que no se causaron.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°069, fijado el día 01 de diciembre de 2023, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Yohana Orozco Castaño  
Secretaría